



Primero de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2191
RADICADO N° 2023-00260-00

Se incorpora al expediente electrónico, obrante en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal, escrito de subsanación con los certificados de libertad solicitados en la providencia de inadmisión del 23 de agosto de 2023 notificada por estados del 30 de agosto de 2023, presentado dentro del término legalmente concedido para ello.

Así las cosas, téngase en cuenta que la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A. demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL para adquisición de vivienda familiar a los señores ENRIQUE ANTONIO HOGUET DURANGO e ISABEL CRISTINA ORTÍZ RAMÍREZ, buscando la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento de leasing habitacional Nro. M026300110244407459600477588.

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a ENRIQUE ANTONIO HOGUET DURANGO E ISABEL CRISTINA ORTÍZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda

RADICADO N° 2023-00260-00

y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA con T.P. 340.977 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c36c1e399c3b192f206894f483dccc5e827914b487e7dcd718f643a2718b84**

Documento generado en 05/09/2023 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>